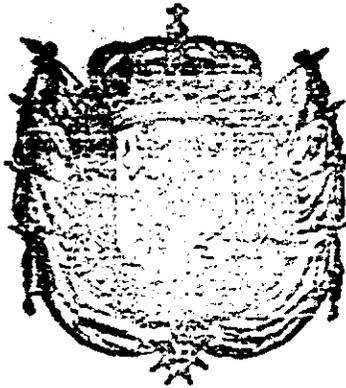


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm.º 73.*

De la cárcel nacional de Hércules-Overa se fugaron Juan Antonio Grandos, Antonio Alonso Conchillo, Diego Alonso Paraja y Marcelino del Aguila. Los delitos que continúan perpetrando han llamado extraordinariamente mi atención, así como la indiferencia con que los Alcaldes de los pueblos de la provincia han mirado su captura. Les recomiendo pues nuevamente bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento de sus circulares anteriores, y que verificada su prisión los pongan á disposición del Sr. Comandante general de la provincia para que sean juzgados con arreglo al bando del Excmo Sr. Capitan general de estos Reinos de 5 de Febrero de este año. Almería 6 de Abril de 1838. José March y Labores. A los Alcaldes competentes de la provincia.

Núm 76.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península, con fecha 21 de Marzo anterior me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Estado en 7 de mes último dice al de la Gobernacion de la península lo siguiente: En vista de las reiteradas reclamaciones y protestas de los señores representantes de las cortes de Inglaterra y Francia contra la inclusión de los súbditos franceses é ingleses en contribuciones que no sean de las ordinarias, y especialmente en el repartimiento de la anticipación de doscientos millones y de la contribucion extraordinaria de guerra, al efecto para ello el tenor de antiguos tratados á que se refieren otros posteriores, y teniendo tambien presente lo prevenido en las Reales ordenanzas de 29 de Setiembre y 7 de Noviembre de 1836, se ha servido S. M. después de haber oido al Consejo de Ministros, y conformándose con sus dictamen, resolver se suspenda la exaccion de las cuentas asignadas á los súbditos ingleses y franceses establecidos en España para la anticipacion de doscientos millones y contribucion extraordinaria de guerra, hasta que el gobierno de S. M. se ponga de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del art. 9 del tra-

tado de comercio de 1667, y del 6.º del convenio de 1750, á los cuales se refieren otros tratados posteriores, consultado sobre ello á las cortes si inese necesario, pero no tendrá lugar la suspension en la parte de otras cuotas ó en el repartimiento que versa solamente sobre la propiedad territorial de los expresados súbditos franceses é ingleses en España, por ser estas inherentes al suelo, cualquiera que sea su poseedor, y se observarán para este repartimiento sobre la propiedad territorial de los súbditos ingleses y franceses la misma proporción y reglas establecidas respect. á los súbditos de S. M. conforme á lo estipulado expresamente por el artículo 6.º del convenio de 1750 ya citado. De Real orden comunicada por el expuesto Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Almería 9 de Abril de 1838. José March y Labores.

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.**

La Direccion General de Rentas unidas con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 4 de actual dice á esta Direccion general lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue: Habiéndose trasladado por este Ministerio al Intendente de Madrid las dos Reales ordenes que V. E. se sirvió comunicarme en 14 y 18 de Febrero último, relativas al pago de los caballos requisados, cuyo importe reclama Don Cayetano Barrera y D. Gaspar Teodoro, Oficiales del ejército, para los efectos prevenidos en el art. 17 de la Real Instruccion de 4 de Marzo de 1837, expedidas por ese Ministerio, y en la Real orden de 7 de Mayo siguiente, que lo fue por el de mi actual cargo, manifiesta el referido Intendente en 7 del corriente que segun la regla 5.ª de esta última resolusion, las cartas de pago de los caballos de que se trata, y cualesquiera otros documentos en igual ca-